



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04771-2008-PA/TC

JUNÍN

CELIA ELVIRA VALENTÍN

ELÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Elvira Valentín Elías contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 71, su fecha 22 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables a su caso el Decreto Supremo 166-2005-EF y la Resolución 00442-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, y que en consecuencia se restituya su pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda expresando que la finalidad que persigue el demandante con su pretensión es la declaración de un derecho lo cual contraviene con la naturaleza restitutiva, y no declarativa, del proceso de amparo. Señala que a la actora se le requirió que se practique un nuevo examen a cargo de una Comisión Médica para determinar la veracidad de los datos presuntamente falsos, de conformidad con el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la emplazada tiene la facultad de realizar una verificación posterior a fin de determinar la falsedad de ciertos documentos inclusive en los casos en que se haya diagnosticado enfermedades irreversibles o terminales, por lo que la actora debió someterse a una nueva comprobación médica conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04771-2008-PA/TC

JUNÍN

CELIA ELVIRA VALENTÍN

ELÍAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez y que en consecuencia se le abonen las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. Al respecto este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indubitablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución 27010-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez a la demandante porque según el Informe Médico S/N, de fecha 16 de enero de 2003, de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, su incapacidad es de naturaleza permanente.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada obrante a fojas 3, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, al no haber cumplido la demandante con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
5. De la Resolución 00442-2006-GO.DP/ONP se aprecia que a la demandante se le cursó la notificación de fecha 8 de marzo de 2006, a fin de que se someta a las evaluaciones correspondientes, y al no cumplir ésta con lo requerido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04771-2008-PA/TC
JUNÍN
CELIA ELVIRA VALENTÍN
ELÍAS

Administración es que se aplicó lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19990; asimismo de ésta se desprende que mediante carta notarial de fecha 13 de febrero de 2006 la demandante ha expresado su voluntad de no someterse a las referidas evaluaciones. Ante lo expuesto se debe indicar que la actora no ha presentado ningún descargo contra lo acotado en la resolución antes descrita toda vez que e autos no obra documentación que contradiga lo expuesto por la demandada.

6. Este Tribunal considera pertinente señalar que la reactivación de la pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica que confirme el estado de invalidez de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL